



## **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**

Villavicencio, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**RADICACIÓN:** 50 001 23 33 000 2021 00178 00  
**M. DE CONTROL:** CONTROL AUTOMÁTICO DE LEGALIDAD EN FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL  
**ASUNTO:** FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DEL 19 DE FEBRERO DE 2021, PROFERIDO POR EL CONTRALOR AUXILIAR DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA DE LA CONTRALORÍA MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Procede el despacho a establecer si el acto administrativo de la referencia, es o no susceptible del control automático e integral de legalidad, previsto por la reciente Ley 2080 de 2021, conforme a lo siguiente:

### **I. ANTECEDENTES**

El Contralor Auxiliar de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría Municipal de Villavicencio, en supuesto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 136A del CPACA, adicionado por el artículo 23 de la Ley 2080 de 2021, remitió el fallo con responsabilidad fiscal No. 400-30-2-02 del 19 de febrero de 2021, a efectos de que el Tribunal Administrativo del Meta se pronuncie sobre su legalidad.

El conocimiento del asunto correspondió al Despacho 005, a cargo de la suscrita, según se advierte del Acta de Reparto del 11 de mayo de 2021<sup>1</sup>.

Resulta importante mencionar que, el acta de reparto se generó el 11 de mayo de 2021, porque según informó Oficina Judicial sólo hasta el 10 de mayo tuvo acceso a los archivos que componen el expediente administrativo, dado que el correo electrónico mediante el cual se remitió el asunto a esta corporación aunque data del 14 de abril de 2021<sup>2</sup>, lo cierto es que al día siguiente se le informó por dicha dependencia, que además evidenció con captura de pantalla, que la herramienta virtual utilizada por el órgano de control no permitía el acceso a los archivos adjuntos que correspondían al expediente administrativo y al propio fallo cuyo control se solicitaba<sup>3</sup>.

Esta situación, resulta relevante de cara a uno de los requisitos de procedibilidad que se analizarán en el siguiente acápite de este proveído.

---

<sup>1</sup> Ver documento "01ACTAREPARTO.PDF", registrado en la fecha y hora 11/05/2021 8:03:40 A.M., ubicado en la plataforma Tyba.

<sup>2</sup> Pág. 6. Ver documento "08MEMORIALALDESPACHO.PDF", registrado en la fecha y hora 13/05/2021 10:07:56 P.M., ubicado en la plataforma Tyba.

<sup>3</sup> Pág. 5. Ibídem.

## II. CONSIDERACIONES

### a) Competencia del Despacho:

De acuerdo con lo previsto en el artículo 136A del CPACA, adicionado por el artículo 23 de la Ley 2080 de 2021, y teniendo en cuenta que no se trata de una demanda, ni aun ha iniciado el trámite o proceso, razón por la cual la presente providencia no se encuentra en la hipótesis prevista en el artículo 125 del CPACA, modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021, en armonía con los numerales 1-3 y 6 del artículo 243 del CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, el magistrado ponente es competente para estudiar si el presente caso es susceptible del control automático de legalidad de fallo con responsabilidad fiscal de que trata el artículo 136A ibídem.

### b) Problema Jurídico:

Corresponde al Despacho determinar si el acto administrativo atrás referido, cumple los requisitos de ley que lo hacen ser susceptible del control automático de legalidad de fallo con responsabilidad fiscal.

Para efectos de establecer lo anterior, se hará referencia a (i) los requisitos señalados en la ley que dan lugar al control automático de legalidad de fallo con responsabilidad fiscal, y, (ii) se resolverá el caso concreto.

### c) Requisitos de procedibilidad del control automático de legalidad de fallo con responsabilidad fiscal:

La Constitución Política, en el artículo 267, modificado por el artículo 1 del Acto Legislativo 4 de 2019, señala que el control jurisdiccional de los fallos de responsabilidad fiscal gozará de etapas y términos procesales especiales con el objeto de garantizar la recuperación oportuna del recurso público, y, que su trámite no podrá ser superior a un año en la forma en que lo regule la ley.

A su vez, el artículo 136A del CPACA, adicionado por el artículo 23 de la Ley 2080 de 2021, establece que, "Los fallos con responsabilidad fiscal tendrán control automático e integral de legalidad ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ejercido por salas especiales conformadas por el Consejo de Estado cuando sean expedidos por la Contraloría General de la República o la Auditoría General de la República, o por los Tribunales Administrativos cuando emanen de las contralorías territoriales. Para el efecto, el fallo con responsabilidad fiscal y el antecedente administrativo que lo contiene, serán remitidos en su integridad a la secretaría del respectivo despacho judicial para su reparto, dentro de los cinco (5) días siguientes a la firmeza del acto definitivo" (subrayas y negrilla fuera del texto).

Control automático de legalidad  
Rad. 50 001 23 33 000 2021 00178 00  
Asunto: Fallo con Responsabilidad Fiscal del 19 de febrero de 2021, proferido por el Contralor Auxiliar de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría Municipal de Villavicencio.

Igualmente, el artículo 185A del CPACA, adicionado por el artículo 45 de la Ley 2080 de 2021, señala el procedimiento del medio de control de la siguiente manera:

*"Artículo 185A. Trámite del control automático de legalidad de fallos con responsabilidad fiscal. Recibido el fallo con responsabilidad fiscal y el respectivo expediente administrativo, se surtirá lo siguiente:*

*1. Mediante auto no susceptible de recurso, el magistrado ponente admitirá el trámite correspondiente, en el que dispondrá que se fije en la secretaría un aviso sobre la existencia del proceso por el término de diez (10) días, durante los cuales cualquier ciudadano podrá intervenir por escrito para defender o impugnar la legalidad del acto administrativo, así mismo en el auto admisorio se correrá traslado al Ministerio Público para que rinda concepto dentro del mismo término; se ordenará la publicación de un aviso en el sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; así como la notificación al buzón de correo electrónico dispuesto para el efecto, a quien según el acto materia de control, hubiere sido declarado responsable fiscal o tercero civilmente responsable y al órgano de control fiscal correspondiente.*

*2. Cuando lo considere necesario para adoptar decisión, podrá decretar las pruebas que estime conducentes, las cuales se practicarán en el término de diez (10) días.*

*3. Vencido el término de traslado o el periodo probatorio cuando a ello hubiere lugar, el magistrado ponente registrará el proyecto de fallo dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de entrada al despacho para sentencia.*

*4. La sala de decisión proferirá sentencia dentro de los veinte (20) días siguientes al registro del proyecto de fallo, que incluirá, entre otros, el control de legalidad sobre la inhabilidad derivada de la inclusión en el Boletín de Responsables Fiscales la cual se entenderá suspendida hasta el momento en que sea proferida la sentencia respectiva. Si encontrare que se configuró alguna de las causales de nulidad previstas por el artículo 137, así lo declarará y adoptará las demás decisiones que en derecho correspondan. La sentencia proferida en ejercicio del control automático se notificará personalmente a la contraloría, a quien hubiere sido declarado responsable fiscal o tercero civilmente responsable, y al Ministerio Público, al buzón de correo electrónico dispuesto para el efecto; y por anotación en el estado, a los demás intervinientes y será susceptible de recurso de apelación que será decidido por salas especiales conformadas por la corporación competente, en caso de que el fallo de primera instancia sea proferido por el Consejo de Estado la apelación será resuelta por una sala especial diferente a aquella que tomó la decisión. La sentencia ejecutoriada en ejercicio del control automático tendrá fuerza de cosa juzgada erga omnes y se notificará en la forma dispuesta en el presente numeral".*

Por otro lado, de la exposición de motivos de la anterior norma, en la Gaceta No. 979 del 24 de septiembre de 2020<sup>4</sup>, se extrae "Se propone que la sentencia proferida en virtud del control jurisdiccional, incluya, entre otros, el control de legalidad sobre la inhabilidad derivada de la inclusión en el Boletín de Responsables Fiscales, la cual se entenderá suspendida hasta el momento en que sea proferida la sentencia respectiva por la jurisdicción contencioso administrativa. Con lo anterior, además de generar la seguridad jurídica mencionada, al establecer un control jurisdiccional acorde con la estructura institucional del Estado Colombiano, se busca privilegiar principios de control y vigilancia fiscal, como los referidos al efecto disuasivo, eficacia, eficiencia y oportunidad".

<sup>4</sup> Disponible en:

[http://leyes.senado.gov.co/proyectos/images/documentos/Textos%20Radicados/Ponencias/2020/gaceta\\_979.pdf](http://leyes.senado.gov.co/proyectos/images/documentos/Textos%20Radicados/Ponencias/2020/gaceta_979.pdf)

Control automático de legalidad

Rad. 50 001 23 33 000 2021 00178 00

Asunto: Fallo con Responsabilidad Fiscal del 19 de febrero de 2021, proferido por el Contralor Auxiliar de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría Municipal de Villavicencio.

Así pues, el control de legalidad se refiere a uno de naturaleza automática constituido como garantía de los principios de control y vigilancia fiscal, y para el mantenimiento de la legalidad en abstracto de los fallos con responsabilidad fiscal, pues en aquel se analiza la legalidad sobre la inhabilidad derivada de la inclusión en el Boletín de Responsables Fiscales, la posible configuración de alguna de las causales de nulidad previstas por el artículo 137 del C.P.A.C.A., y además, su sentencia tendrá fuerza de cosa juzgada erga omnes.

De lo anterior, se pueden establecer como presupuestos de procedencia del referido medio de control, i) que se trate de un fallo con responsabilidad fiscal, ii) que el mismo o el acto administrativo que resolvió los recursos contra éste, hayan sido proferidos en vigencia de la Ley 2080 de 2021, y, iii) que sea remitido en su integridad junto con sus antecedentes a la secretaría del respectivo despacho judicial para su reparto, dentro de los cinco (5) días siguientes a la firmeza del acto definitivo.

De lo anterior surge claro, que necesariamente el incumplimiento de cualquiera de tales condicionamientos, impide que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, asuma el conocimiento por esa vía.

No obstante, debe aclararse que lo anterior se describe sin perjuicio de la excepción de inconstitucionalidad frente a los artículos 23 y 45 de la Ley 2080 de 2021, atrás aludidos, que permite la inaplicación de dicho control por inconstitucional, al contravenir los artículos 29, 229, 237 y 238 de la Constitución Política, asunto que ha sido planteado en providencias de ponente del Consejo de Estado, el pasado 28 de abril<sup>5</sup> y 12 de mayo del año en curso<sup>6</sup>, y cuya decisión definitiva se encuentra pendiente de asumir por parte de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del órgano de cierre de esta jurisdicción<sup>7</sup>.

Sobre este punto, este despacho no se pronunciará por el momento, en atención a que como se verá en el siguiente acápite al haberse incumplido en el caso concreto uno de los requisitos atrás anunciados, resulta improcedente asumir su conocimiento, razón por la cual no es necesario adentrarse en analizar la aplicabilidad de la excepción mencionada, a la espera del pronunciamiento de la sala plena de la alta corporación.

---

<sup>5</sup> Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sala Especial de Decisión No. 7. Providencia del 28 de abril de 2021. Rad: 11001-03-15-000-2021-01175-00. CP: Martín Bermúdez Muñoz.

<sup>6</sup> Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sala Especial de Decisión No. 23. Providencia del 12 de mayo de 2021. Rad: 11001-03-15-000-2021-01606-00. CP: José Roberto Sáchica Méndez.

<sup>7</sup> Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sala Especial de Decisión No. 7. Providencia del 13 de mayo de 2021. Rad: 11001-03-15-000-2021-01175-00. CP: Martín Bermúdez Muñoz, por el cual se confirmó en reposición el auto del 28 de abril de 2021, se concedió el recurso de apelación y se remitió a la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo de la misma Corporación.

#### d) Análisis del caso concreto:

En el presente asunto, como se mencionó inicialmente, el Contralor Auxiliar de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría Municipal de Villavicencio, pretende que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 136A del CPACA, se examine la legalidad del acto administrativo por él proferido; sin embargo, de entrada es palmario que no reúne uno de los requisitos atrás señalados para que sea susceptible de control judicial de manera automática, comoquiera que no fue remitido en su integridad junto con sus antecedentes dentro de los cinco (5) días siguientes a la firmeza del acto definitivo.

En el *sub examine*, se observan las siguientes actuaciones surtidas en el proceso de responsabilidad fiscal:

- Fallo No. 400-30-2-02 del 19 de febrero de 2021<sup>8</sup>, por medio del cual se dicta fallo con responsabilidad fiscal en contra de Sandra Patricia Barrera Burgos.
- Notificación por aviso No. 400-30-2-0865 del 02 de marzo de 2021<sup>9</sup>, indicando que la misma se entiende surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso, lo cual ocurrió en la misma data<sup>10</sup>.
- Oficio No. 400-30-2 0928 del 12 de marzo de 2021<sup>11</sup>, mediante el cual la Profesional Universitario de la Contraloría Auxiliar de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva remite al Contralor Municipal de Villavicencio el proceso de responsabilidad fiscal No. 041-2017-1127 en cumplimiento de lo establecido en el artículo 57 de la Ley 610 de 2000.
- Oficio No. 100-34-1-1124 del 08 de abril de 2021<sup>12</sup>, mediante el cual el Contralor Municipal de Villavicencio devuelve el proceso de responsabilidad fiscal No. 041-2017-1127, sin ingresar al despacho para surtir la segunda instancia por cuanto los mismos estaban pendientes de surtir el control de legalidad automático establecido en el artículo 136A de la Ley 2080 de 2021.
- Auto No. 400-30-2 del 08 de abril de 2021<sup>13</sup>, mediante el cual el Contralor Auxiliar de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría Municipal de Villavicencio, obedece lo resuelto por el superior y ordena enviar el expediente No. 041-2017-1127 a la jurisdicción contenciosa administrativa.
- Constancia de ejecutoria del 09 de abril de 2021<sup>14</sup>, expedida por la Técnico Operativo de la Contraloría Municipal de Villavicencio, en la cual se establece

<sup>8</sup> Pág. 126-142. Archivo denominado PRF 041-2017-1127, disponible en el documento "03OFICINADEAPOYOAGREGAANEXOS.PDF", registrado en la fecha y hora 11/05/2021 12:15:14 P.M., consultable en el aplicativo Tyba.

<sup>9</sup> Pág. 145. *Ibidem*.

<sup>10</sup> Pág. 146. *Ibidem*.

<sup>11</sup> Pág. 147. *Ibidem*.

<sup>12</sup> Pág. 148. *Ibidem*.

<sup>13</sup> Pág. 149-150. *Ibidem*.

<sup>14</sup> Pág. 151. *Ibidem*.

que el fallo con responsabilidad fiscal No. 400-30-2-02 del 19 de febrero de 2021 quedó debidamente ejecutoriado el 09 de abril de 2021.

Como se mencionó en el marco teórico de esta providencia, el objeto del control judicial a través de este medio de control, si se aceptara su constitucionalidad, es la decisión administrativa definitiva de declarar responsable fiscalmente a un funcionario o ex funcionario público, y que la misma haya sido proferida en vigencia de la Ley 2080 de 2021, para el presente caso corresponde al fallo No. 400-30-2-02 del 19 de febrero de 2021, por medio del cual se dicta fallo con responsabilidad fiscal en contra de Sandra Patricia Barrera Burgos, por lo que se cumplen con estos dos requisitos.

Sin embargo, en cuanto el tercer requisito, esto es, que la decisión **sea remitida en su integridad junto con sus antecedentes** a la secretaría del respectivo despacho judicial para su reparto, **dentro de los cinco (5) días siguientes a la firmeza del acto definitivo**, no se cumple.

Frente a este presupuesto, el Consejo de Estado<sup>15</sup> ha señalado lo siguiente:

*"Aunado a lo anterior, como se advierte de las disertaciones anteriores el Despacho encuentra que convergen otra clase de requisitos como es la oportunidad, toda vez que el artículo 136A del CPACA, es perentorio en indicar que la entidad debe remitir el fallo con responsabilidad fiscal junto con el antecedente administrativo que lo contiene, dentro de los cinco (5) días siguientes a la firmeza del acto definitivo, lo cual resulta de por sí muy sano como término preclusivo, en tanto dejar un interregno abierto implicaría, en un futuro, que se validara el control automático de legalidad frente a fallos fiscales que habiendo sido proferidos mucho tiempo atrás, la entidad de control o de auditaje los remita tiempo después, siendo que el legislador estableció esa carga procesal de remisión sobre ellas".*

*/.../*

*La remisión debe ser oportuna, toda vez que en el trámite de los procesos que se adelantan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, incluido el Control Automático de Legalidad Fiscal, los operadores jurídicos deberán observar, además de los principios constitucionales, aquellos propios del derecho procesal, entre los cuales, se destaca el principio de eventualidad, definido por la jurisprudencia como el deber que tienen las partes de ejercer sus postulaciones dentro de la oportunidad contemplada en el ordenamiento jurídico procesal para cada actuación y cada medio de control, de esta manera propende por el efectivo desarrollo del proceso a través de etapas en las que los sujetos procesales tienen a cargo distintos roles.*

*Y es que este trámite, por ser de control automático por remisión del acto que efectúa la autoridad administrativa, hace responsable en forma proactiva al órgano autor del reenvío, lo cual concurre en forma armónica con el hecho de que a partir de la notificación personal del declarado responsable o del tercero llamado a responder civilmente, se habilitan para las entidades legitimadas por activa es que se habilitan los términos para abrir la posibilidad del control automático de legalidad del operador judicial.*

<sup>15</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sala Especial de Decisión No. 4, Providencia del 30 de abril de 2021. Rad: 11001-03-15-000-2021-01404-00. CP: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

*Valga tener en cuenta que al no encontrarse cumplido alguno de los aspectos de la esencia que dan viabilidad al Control Automático de Legalidad, el juez en caso de evidenciar en forma comprobada un obstáculo en la esencia del medio de control que impide su asunción, ha acudido a la declaratoria de improcedencia para hacer frente a las circunstancias que de manera sobreviniente demuestran que el escrutinio de la legalidad del acto (fallo con responsabilidad fiscal) no puede ser desarrollado desde la perspectiva de este mecanismo jurisdiccional automático especial, con el que se excepciona el principio rogatorio que orienta la actividad judicial puesta en marcha por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*

*Por tanto, es claro que aunque el Consejo de Estado fuera competente por los factores restantes (autor, objeto y motivación o causa) para asumir el conocimiento del asunto por vía del control automático de legalidad de la declaratoria de responsabilidad fiscal contenida en el fallo con responsabilidad fiscal PRF-2015-01225 de 17 de febrero de 2021 de la Gerencia Departamental Colegiada de Boyacá, encuentra el escollo de la remisión oportuna del acto por parte de la autoridad encargada, lo que impone en aplicación del principio de preclusión ya indicado, rechazar por improcedente el asunto contenido en el vocativo de la referencia". (Subraya intencional)*

En el presente asunto, el fallo con responsabilidad fiscal No. 400-30-2-02 del 19 de febrero de 2021 fue notificado mediante aviso No. 400-30-2-0865 del 02 de marzo de 2021, surtiéndose su notificación al día siguiente, es decir, el **03 de marzo de 2021**.

De los documentos allegados al expediente, se advierte que contra el acto administrativo en mención no se presentó ningún recurso, por lo tanto, conforme al numeral 2 del artículo 56 de la Ley 610 del 2000<sup>16</sup>, su ejecutoria se generaba 5 días hábiles después de la última notificación, lo cual, para el caso concreto se produjo el **10 de marzo de 2021**.

Así pues, los 5 días siguientes para remitir en su integridad el acto administrativo junto con sus antecedentes a esta corporación, transcurrieron hasta el **17 de marzo de 2021**, sin embargo, el mismo fue remitido en su integridad el **10 de mayo de 2021**, es decir, extemporáneamente.

Si bien el 14 de abril de 2021 se recibió un primer mensaje electrónico, el mismo no adjuntaba en su integridad el fallo objeto de revisión ni el expediente administrativo, por razones atribuibles al mismo ente de control, quien utilizó una herramienta no idónea para el acceso a los documentos, pues la misma no permitía el ingreso a la plataforma en la que supuestamente se encontraban los archivos, lo cual a pesar de ser puesto en conocimiento al día siguiente por la Oficina Judicial -15 de abril- solo hasta el 10 de mayo se brindó una solución. Por tanto, para el 14 de abril de 2021 no se pueden tener por remitido los documentos en su integridad, que corresponde al deber señalado en la norma a cargo del órgano remitidor.

<sup>16</sup> "ARTICULO 56. EJECUTORIEDAD DE LAS PROVIDENCIAS. Las providencias quedarán ejecutoriadas:

1. Cuando contra ellas no proceda ningún recurso.  
2. Cinco (5) días hábiles después de la última notificación, cuando no se interpongan recursos o se renuncie expresamente a ellos.  
3. Cuando los recursos interpuestos se hayan decidido".

No obstante, en gracia de discusión, aunque se tuviese en cuenta la fecha del mensaje inicial, esto es, del 14 de abril de 2021, la extemporaneidad en el *sub judice* es evidente.

Ahora bien, en el auto No. 400-30-2 del 08 de abril de 2021 el Contralor Auxiliar de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría Municipal de Villavicencio, obedece lo resuelto por el superior y ordena enviar el expediente No. 041-2017-1127 a la jurisdicción contenciosa administrativa, indicando que se debe tomar como término de ejecutoria la fecha en la que se realizó la devolución por parte del Contralor Municipal de Villavicencio.

Pues bien, para este despacho resulta inaceptable que el citado funcionario pretenda modificar la fecha de ejecutoria de la providencia, para ajustarla a la irregularidad cometida con posterioridad a su ocurrencia y propiciada por su propia oficina, al remitir el expediente al superior para tramitar un recurso de apelación que nunca se presentó, razón por la cual la ejecutoria de la providencia ocurrió en la fecha atrás indicada y no como lo menciona el citado funcionario, pues se trata de una situación jurídica que opera por ministerio de la ley y no por la decisión o voluntariedad de un funcionario. Por la misma razón, tampoco se tendrá en cuenta la constancia de ejecutoria allegada.

De tal manera que, el tiempo que transcurrió entre la fecha de ejecutoria por no haberse presentado recursos contra el fallo con responsabilidad fiscal y su devolución por el Contralor Municipal de Villavicencio por la remisión errónea a su despacho, no debe ser excluido del cómputo del término para remitir el trámite ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por cuanto no existe norma que permita la suspensión de tal término, menos aún por tal circunstancia, pues lo que evidentemente ocurrió fue un error de la primera instancia, que en lugar de remitir el expediente a este tribunal para activar la competencia en virtud del Control Automático de Legalidad –CAL–, lo que hizo fue dar trámite a una segunda instancia fiscal sin fundamento alguno.

Así las cosas, y en atención a que el fallo con responsabilidad fiscal remitido en esta oportunidad no es un acto administrativo que deba someterse al control automático de legalidad, dispuesto en los artículos 136A y 185A del CPACA, por cuanto se allegó de manera extemporánea, no se asumirá el conocimiento del acto aquí analizado.

Se reitera que esta decisión se toma sin perjuicio de la eventual excepción de inconstitucionalidad de los artículos 23 y 45 de la Ley 2080 de 2021, que deba aplicarse o no, según lo que decida el Consejo de Estado en Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, o en su defecto por este Tribunal en decisiones posteriores en las que resulte indispensable un pronunciamiento al respecto.

En mérito de lo expuesto, el Despacho 005 del Tribunal Administrativo del Meta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **NO ASUMIR** el conocimiento de control automático de legalidad sobre el fallo con responsabilidad fiscal del 19 de febrero de 2021, proferido por el Contralor Auxiliar de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría Municipal de Villavicencio, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Notifíquese la presente decisión al Contralor Auxiliar de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría Municipal de Villavicencio y al Delegado del Ministerio Público, como lo indica el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico exclusivo para notificaciones judiciales de que trata el artículo 197 del C.P.A.C.A.

**TERCERO:** Por Secretaría, publíquese la presente decisión, a través del espacio que ostente este Tribunal en el sitio web de la Rama Judicial, y en la página web y la red social TWITTER del Tribunal Administrativo del Meta.

**CUARTO:** Una vez ejecutoriada esta providencia, como ha sido tramitado de manera netamente digital, archívese el expediente en la misma forma, dejando las constancias del caso y con las seguridades que ello exija.

**NOTIFÍQUESE.**

**Firmado Por:**

**CLAUDIA PATRICIA ALONSO PEREZ**  
**MAGISTRADO**  
**MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD**  
**DE VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Control automático de legalidad  
Rad. 50 001 23 33 000 2021 00178 00  
Asunto: Fallo con Responsabilidad Fiscal del 19 de febrero de 2021, proferido por el Contralor Auxiliar de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría Municipal de Villavicencio.

Código de verificación:  
**2a88492bd741ca9a9c47031b4aa19698e5d66747c105250b181223340f081187**  
Documento generado en 20/05/2021 06:44:26 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**